

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 27 MAR 2023

Proceso N° 2017-00141.

Procede el despacho a realizar control de legalidad respecto del trámite dado al incidente de regulación de perjuicios formulado por el tercero interviniente Juan Quiroga Muñoz en ocasión al embargo de la “posesión de vehículo” solicitada por el ejecutante respecto del rodante de placas GPS-528.

Antecedentes:

1. Mediante memorial radicado el 24 de septiembre de 2021 el ejecutante solicitó entre otras cautelas, el “embargo de la posesión que ejerce el demandado MIGUEL ANGEL BAUTISTA SANTANA (...) sobre el siguiente automotor:” – “Ford-Ranger de placa: GPS-528)”. (Subrayado fuera de texto). (fl. 137 a 141 C. Cautelas).
2. Mediante auto calendarado el 10 de diciembre de 2021 numeral 7 (fl. 152 C. Cautelas), el juzgado dispuso denegar el embargo solicitado, y conminó al ejecutante a acreditar la inscripción de la posesión en el respectivo certificado de tradición del rodante.
3. El ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la anterior determinación ratificando la solicitud de la procedencia de la medida cautelar conforme el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P. (fl. 156 C. Cautelas.).
4. Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte ejecutada guardó silencio (fl. 159 C. Cautelas).
5. Mediante providencia fechada el 29 de abril de 2022 el juzgado dispuso decretar la aprehensión y posterior secuestro del vehículo Ford-Ranger de placa: GPS-528. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P.
6. Una vez aprehendido el aludido vehículo, el tercero interviniente Juan Quiroga Muñoz, solicitó el levantamiento de la medida cautelar y se le entregara el vehículo en razón a su condición de titular de derecho de dominio. (fl. 251 a 167 C. Cautelas).
7. Las documentales referidas en el numeral anterior se puso en conocimiento del ejecutante para que se pronunciara al respecto. Lo anterior

contenido en los numerales 5 y 6 de la providencia fechada el 17 de junio de 2022 y el numeral 1 de la providencia fecha da el 12 de agosto de 2022.

8. Además de lo anterior, en el numeral 2 del auto calendado el 12 de agosto de 2022, y en razón a la controversia suscitada sobre la medida cautelar, el despacho dispuso fijar caución al ejecutante so pena de levantar la cautela, no obstante, el tercero interviniente censuró la determinación, la cual fue revocada.

9. Finalmente, el 25 de mayo de 2022 el tercero interviniente formuló incidente de regulación de daños y perjuicios por la medida decretada, pretendiendo se condene al ejecutante el pago de daño emergente, lucro cesante.

Consideraciones:

1. El artículo 132 del C.G.P., impone el deber de realizar control de legalidad cada vez que se agota cada etapa procesal, con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

2. El numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., establece que, el embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles es procedente y la misma se consumará mediante secuestro, disposición que en su literalidad reza.

*“ART. 593 – **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

“3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos. (...)”.

3. Por su parte, el parágrafo del artículo 595 relativo al secuestro de vehículos pregon a que éste se materializará una vez **aprehendido el vehículo**.

4. El código general del proceso, contempla la facultad de **condenar en costas y perjuicios a quienes** solicitaron medida cautelar, siempre y cuando se levante la medida cautelar de embargo y secuestro, únicamente en los casos de **los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del artículo 597 del C.G.P.,** tal y como lo estipula el inciso tercero ibídem que en su literalidad reza:

“siempre que se levante el embargo y secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).”.

5. Del precepto anterior refulge que, el presente trámite incidental por daños y perjuicios es procedente siempre y cuando, como primera medida se levante el embargo y secuestro en los casos contemplados en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del artículo 597 del C.G.P., siendo aplicable para el caso en particular y por analogía, la causal contemplada en el numeral 8 ibídem.

6. De lo anterior, se colige que, el presente trámite incidental resulta prematuro en razón al condicionamiento de la materialización del secuestro, el cual no ha ocurrido; y al trámite de levantamiento de embargo y secuestro en razón a la controversia del sujeto que ostenta la posesión material de bien sobre el cual recae la medida cautelar.

7. En compendió, en el estado actual del proceso y en relación con la medida decretada sobre el vehículo de placas GPS-528, se tiene que, el levantamiento de la medida resultaría prematura en razón a que, si bien está aprehendido el vehículo, aún no se ha materializado el secuestro, este que fue ordenado en providencia emitida simultáneamente con la presente determinación.

5. Así las cosas, y conforme al compilado normativo expuesto, no hay camino diferente que proceder al rechazo del incidente de regulación de daños y perjuicios por inoportuno, pues se reitera que, debe realizarse la diligencia de secuestro con la cual se materializa el embargo, seguidamente el inconforme podrá oponerse a la medida solicitando el levantamiento de la cautela alegando presunto su derecho, y en el caso de prosperar el levantamiento de cautelas a favor del tercero interviniente, éste podrá formular el presente incidente de regulación de daños y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar el incidente de daños y perjuicios formulado por Juan Quiroga Muñoz por inoportuno.

Segundo: Por secretaría remítase copia de la presente providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá con destino a la vigilancia judicial No. 11001-1101-003-2022-2982.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)



República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
Dirección de Ejecución Penal
del Sistema de Ejecución Penal

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 018 Fecha 28 MAR 2023

El Secretario(a),